

DECRETO N° 40038-MINAE

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

En el uso de las facultades conferidas en los artículos 140 inciso 3), 18) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, el artículo 187 de la Ley General de Administración Pública, Ley Número 6227 del 2 de mayo de 1978, la Ley de Hidrocarburos Ley N°7399 del 3 de mayo de 1994, y el Reglamento del Sistema de Licitación para la Celebración de Contratos de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. Decreto Ejecutivo N° 25785-MINAE, la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 23 de abril de 1998 y el reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE del 11 de marzo del 2008.

Considerando:

- I. Que la Constitución Política en sus artículos 2, 5 y 6 establece que la soberanía reside exclusivamente en la Nación, que el territorio nacional está comprendido entre el Mar Caribe, el Océano Pacífico y las República de Nicaragua y Panamá, y que el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales y una jurisdicción especial sobre los mares adyacentes a su territorio a fin de proteger, conservar y explotar con exclusividad todos los recursos y riquezas naturales existentes en las aguas, el suelo y el subsuelo de esas zonas.
- II. Que el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política establece que no podrán salir definitivamente del dominio del Estado: b) los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarbúreas,

pudiendo ser explotadas solamente por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado.

- III. Que la Ley de Hidrocarburos en su artículo primero establece que el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de las fuentes y depósitos de petróleo y de cualquiera otras sustancias hidrocarburadas existentes en el territorio nacional, sobre este el Estado ejerce soberanía completa y exclusiva o jurisdicción especial, al tenor del artículo 6 de la Constitución Política.
- IV. Que dicha Ley en su artículo 19 establece que el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Ambiente y Energía, dictará la política en materia de hidrocarburos, respetando las directrices del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Energía. Igualmente se encargará de la administración, vigilancia, control y fiscalización de las actividades relacionadas con la materia objeto de esta Ley, sin perjuicio de las competencias que la legislación les confiere a otros organismos de la Administración Pública.
- V. Que el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 Alberto Cañas Escalante, fija dentro de los objetivos estratégicos del Sector Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial: a) fomentar las acciones frente al cambio climático global, mediante la participación ciudadana, el cambio tecnológico, procesos de innovación, investigación y conocimiento para garantizar el bienestar, la seguridad humana y la competitividad del país y b) Suplir la demanda de energía del país mediante una matriz energética que asegure el suministro óptimo y continuo de electricidad y combustible promoviendo el uso eficiente de energía para mantener y mejorar la competitividad del país. Con el fin de lograr éstos dos objetivos se impulsan las acciones de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en sectores clave (transporte, energía, agricultura, residuos sólidos) para catalizar el proceso de transformación hacia un desarrollo bajo en emisiones y la meta de Carbono Neutralidad del país en el marco de las Contribuciones Nacionales ante la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático. (CMNUCC); y

aumentar las energías limpias en la matriz energética para reducir su vulnerabilidad supliendo la demanda de energía.

- VI. Que el VII Plan de Energía 2015-2030 aspira introducir cambios en el Sistema Eléctrico Nacional para elevar la eficiencia energética, el ahorro y lograr un mejor manejo de la demanda eléctrica; estimular el desarrollo de la generación distribuida y el autoconsumo de electricidad; actualizar el marco jurídico e institucional especializado en promover la eficiencia energética; mejorar los métodos de cálculo de las tarifas de electricidad y elevar la eficiencia de la gestión de las entidades públicas del sector electricidad. Dentro de los desafíos que este plan establece es una política energética que favorezca el equilibrio macroeconómico a partir de la disminución de la factura petrolera. En la dimensión ambiental, el sector de energía del país encara el reto de contribuir con un desarrollo económico cada vez más bajo en emisiones de gases de efecto invernadero. Se debe tener en cuenta que el sector energía produce cerca del 80 % de la emisión total de gases de efecto invernadero del país.
- VII. Que bajo Ley N° 9405 del 4 de octubre del 2016 se aprueba el Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el cual establece por objeto reforzar todo esfuerzo mundial por mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático. Además establece que en sus contribuciones determinadas a nivel nacional a la respuesta mundial al cambio climático, todas las Partes habrán de realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos que se definen en el Acuerdo.
- VIII. Que las Contribuciones Previstas y Determinadas a Nivel Nacional (INDC por sus siglas en inglés) representan el aporte que estaría en capacidad de hacer a un nuevo régimen climático global pos 2020 de acuerdo con sus capacidades y realidades,

Costa Rica reafirma la aspiración de orientar su economía hacia la Carbono neutralidad para el año 2021, como parte de sus acciones voluntarias pre 2020. Se compromete a un máximo absoluto de emisiones de 9.374.000 TCO₂eq netas al 2030, con una trayectoria propuesta de emisiones per cápita de 1.73 toneladas netas per cápita para el 2030; 1.19 toneladas netas per cápita al 2050 y -0,27 toneladas netas per cápita al 2100. El compromiso nacional implica una reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) de 44%, comparado con un escenario Business As Usual (BAU), y representa una reducción de emisiones de GEI de 25% contrapuesto con las emisiones de 2012. Para lograr su meta, Costa Rica tendrá que reducir 170.500 toneladas de GEI año con año, hasta el 2030.

- IX. Que el Estado costarricense en ejercicio de sus competencias debe asegurar el derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, para lo cual dispone de otras herramientas, como la potestad de dictar una moratoria para la exploración y explotación petrolera prevaleciendo el interés del Estado, sobre el interés privado y ajustar así la gestión estatal a las necesidades y compromisos sociales, económicos y ambientales.
- X. Que la Administración Solís Rivera 2014-2018 ha declarado y reiterado su compromiso de NO al petróleo, compromiso que desea extender hasta la celebración del bicentenario del País en atención a la declaración de Carbono Neutralidad, dirigiendo sus atenciones a las economías bajas en emisiones de carbono.
- XI. Que actualmente el Decreto Ejecutivo N° 36693-MINAET del primero de agosto del dos mil once publicado en La Gaceta N° 159 del 19 de agosto del 2011 y sus reforma mediante Decreto Ejecutivo N°38537-MINAE del 25 de julio del 2014 establece una moratoria nacional hasta el 15 de setiembre del 2021 para la actividad que tenga el propósito de desarrollar la exploración y explotación de los depósitos de petróleo y sus derivados en el territorio nacional continental y marino. Sin embargo, dicho acto carece de estudios técnicos que lo justifiquen, por lo que se ha detectado un vicio

relativo en la forma por ausencia de estudios y debe ser subsanado por medio de la convalidación según lo establece el numeral 187 de la Ley General de la Administración Pública.

- XII. Que el vicio por su forma anteriormente señalado en el Decreto Ejecutivo N° 36693 quedaría subsanado por lo expuesto en los considerandos 5, 6, 7 y 8 donde se indica los objetivos estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo del 2015-2018, el VII Plan de Energía 2015-2030, las Contribuciones Nacionales que Costa Rica adquirió en París del 2015 ante la Convención Marco de las Naciones Unidas de Cambio Climático y la Ley 9405. Llevando necesariamente al país a revisar la política interna de hidrocarburos que hasta el momento no existe en forma expresa según lo indica la propia Ley de Hidrocarburos.
- XIII. Que en atención a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos en la Agenda 2030 por las Naciones Unidas en el 2015 y al Pacto Nacional por los Objetivos de Desarrollo sostenible firmado el pasado 9 de setiembre del 2016 por los Poderes Supremos de la República de Costa Rica, se doblan esfuerzos por adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos, así como la necesidad de garantizar las modalidades de consumo y producción sostenible. (objetivo 12 y 13).

Por tanto,

Decretan

“CONVALIDACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO N° 36693-MINAET DEL 1 DE AGOSTO DEL 2011 Y SU REFORMA MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO N°38537-MINAE DEL 25 DE JULIO DEL 2014”

Artículo 1: Se convalida el Decreto Ejecutivo N° 36693-MINAET, del 1 de agosto de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 159 del 19 de agosto de 2011 y su reforma mediante

Decreto Ejecutivo N° 38537-MINAE del 25 de julio de 2014, publicado en el Diario Oficial N° 162 del 25 de agosto de 2014 para que se lea de la siguiente forma:

"MORATORIA A LA EXPLOTACIÓN PETROLERA

Artículo 1º-Se declara una moratoria nacional hasta el 15 de setiembre del 2021 para la actividad que tenga el propósito de desarrollar la exploración y explotación de los depósitos de petróleo en el territorio nacional continental y marino.

Artículo 2º-: Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.-Todos aquellos trámites relacionados con la explotación de los depósitos de petróleo en el territorio nacional, que se encuentren pendientes de un acto final declaratorio de derechos ante la Dirección de Hidrocarburos, ante la Secretaría Técnica Nacional Ambiental o cualquier dependencia del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, a la fecha de publicación del presente decreto ejecutivo de moratoria, serán suspendidos. Todo derecho adquirido antes de la publicación del presente decreto será respetado.

Transitorio II.-Aquellos concesionarios que tengan un derecho adquirido y quieran acogerse expresamente a la presente moratoria, contarán para ello con un plazo de 30 días a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo, para hacer llegar la solicitud a la dependencia del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones indicando el número de expediente administrativo."

Artículo 2º-: El presente decreto de convalidación tendrá efecto retroactivo a la fecha del acto convalidado.

Artículo 3º-: Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.


LUIS GUILLERMO SOLIS RIVERA




Edgar E. Gutiérrez-Espeleta

MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

1 vez.—Solicitud N° 7011.—O. C. N° 30428.—(IN2016096116).